JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	110013110017**20220052**700
Demandantes	Deisy Angélica Mora Rodríguez, Lina Yulieth Mora Rodríguez y Luis Carlos Niño Rodríguez
Demandado	María Jose Mora Peñuela
Asunto	Rechaza por competencia

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que esta solicitud debe instaurarse en el mismo proceso donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para la **Exoneración de la cuota**, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente donde se fijó los alimentos, razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la misma, es el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá,** por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria que pretende sea exonerada en el Proceso de alimentos *Demandante* ***LAUDICE PEÑUELA BERMUDEZ*** *Demandado* ***RAMON MORA CELEITA*** , como se logra establecer de los hechos de la demanda y correspondientes anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de Exoneración de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso en donde se FIJÓ la cuota de alimentos que pretende sea exonerada.

Segundo: En consecuencia, envíense las anteriores diligencias al **Juzgado Quince de Familia de Bogotá** **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

C Ú M P L A S E
La Juez

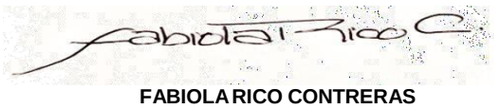

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr
Jgsr

Clase de proceso:	**Medida de protección- Apelación-**
Accionante:	Nancy Susana Fuentes Cogua
Accionado:	Gustavo Adolfo Sanabria
Radicación:	110013110017-**2022**00-529-00
Asunto:	**Resuelve recurso de Apelación.**
Fecha de la providencia:	treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO SANABRIA CELIS en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 24 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Catorce de Familia localidad los Mártires, que impuso medida de protección en favor de la señora NANCY SUSANA FUENTES COGUA en contra de GUSTAVO ADOLFO SANABRIA.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora Nancy Susana Fuentes Cogua, presenta denuncia para que se imponga medida de protección a su favor y en contra de Gustavo Adolfo, manifestando que ha sido víctima de agresiones verbales por parte del misma.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Gustavo Adolfo Sanabria, por auto de fecha 17 de noviembre de 2021 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de la señora Nancy Susana Fuentes Cogua y en contra de Gustavo Adolfo Sanabria, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la comisaria Catorce de familia Localidad de los Mártires, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que manifestó: "(…) Es cierto lo que denuncie y si deseo continuar con el trámite, el señor GUSTAVO ADOLFO SANABRIA CELIS consume Alcohol continuamente, el día de los hechos no se encontraba bajo el efecto del alcohol, pero muchas veces ha generado agresiones hacia mi estando bajo el efecto del alcohol, ese día estaba con mi hijo Santiago Sanabria y Gustavo, él duerme en una habitación, yo duermo en la habitación que era de mi hija y mi hijo duerme al lado, finalmente señala que esa situación se sigue presentando, este fin de semana volvió a ocurrir lo de

las grabaciones, el día de ayer en la mañana estaba lista para salir a trabajar y él comenzó a ponerme las grabaciones, yo cogí mi celular, lo empecé a grabar y le dije Gustavo mañana tenemos una citación, le conté lo de la citación, él tiene un gimnasio en la casa, llevaba el parlante colgado en un morral que él tiene y él me dijo que no sabía de qué le estaba hablando, intenté abrir el morral que él tiene y me golpeó en la cara con un celular."
Ante la pregunta de si deseaba ser remitida a una casa refugio la accionante contestó: "No, yo me voy a vivir a otro lado con mi hijo, él viene sacando las cosas de a poquito, Gustavo, y después viene y me dice que donde están, desconecta las cámaras para hacer este tipo de cosas, cuando me pegó desconectó las cámaras; yo tengo grabaciones donde se escucha los audios que él me pone y el testimonio de mi hijo que recibe notificaciones en la carrera 24 No. 67 28 oficina 130. Quiero agregar que ayer fue a la oficina en donde yo trabajo y tuvo problema con la señora que me arrendó la oficina, ANGELA JIMENEZ, él me amenaza con hacerme escándalos en donde me vea y si me ve con otra persona."

Así mismo se escucharon los descargos del accionado Gustavo Adolfo Sanabria Celus, a lo cual contestó, en síntesis respecto a la preguntas realizadas por la comisaria de familia donde se le interroga si se burla de la accionante, señaló: "(…) En el momento que colocan ese audio me causa risa, digo quien se le murió, porque es una lloradera ahí, quien se le murió, su papá, su mamá, le digo deje de ser ridícula, porque llora, pero lo hacen con ese fin, para yo alterarme, lo digo yo"; A la pregunta de si le ha dicho a la accionante que es una perra en celo, contestó: " (…) Si se lo he dicho, porque ha habido tres ocasiones, salió a las doce de la noche saliendo como si la estuvieran persiguiendo, salió en otras ocasiones a las dos de la mañana, tres de la mañana, entonces uno deduce, imagínate que uno esté durmiendo, ponle cuidado, en una de esas ocasiones llego a la casa y ella está en la cama en donde yo duermo, ella está acostado, me acuesto con ella, llegue tomado, me despierto y no está en la casa a las siete de la mañana y ella no está, eso pasó hace ocho día" ; A la pregunta de si le ha dicho a la accionante que es una perra en celo, contestó: "(…) De pronto si, de rabia, creo que fue la primera ocasión en que se fue de noche, le dije mírese, respétese, en un momento de rabia uno no sabe que es lo que dice".

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y el análisis de las pruebas presentadas por la parte de la accionante y el accionado.

1.6- Se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a imponer medida de protección definitiva en favor de la señora Nancy Susana Fuentes Cogua y en contra de Gustavo Adolfo Sanabria Celis, conminando al Sr. GUSTAVO ADOLFO SANABRIA CELIS a cesar de inmediato y sin, ninguna condición todo acto de provocación, burla, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la accionante en cualquier lugar donde se encuentre, entre otras decisiones.

1.8.- El señor Gustavo Adolfo Sanabria Celis, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- La inconformidad

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de la señora Nancy Susana Fuentes Cogua; el accionado, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria Catorce de Familia Localidad los Mártires – , sustentado el hecho en síntesis: "(…)No pensé que todo lo que estuviera diciendo fuera en contra mía, fue una falta de ignorancia en contra mía, las palabras que coloqué ahí no era para que me las colocaran literalmente, es eso simplemente. Yo a la señora Nancy yo nunca le he hecho escándalos en esta semana, eso es falso, y ellos son los que me hostigan empezándome a grabar, ya a su merced le dije que no sé de dónde saldrán esas grabaciones, no más (…)".

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Gustavo Adolfo Sanabria Celis, incurrió en hechos de violencia verbal en contra de la señora Nancy Susana Fuentes Cogua.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

*Descargos de la señora Nancy Susana Fuentes Cogua, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor y relató los hechos ocurridos.

*Descargos del señor Gustavo Adolfo Sanabria Celis. Aceptó los hechos acaecidos en relación con la denuncia efectuada, al dar respuestas positivas a las preguntas realizadas por la comisaría respecto a situaciones de burla, ofensas e intimidación hacia la accionante.

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, en el caso materia de estudio se tiene que aunque las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia verbal y física, así como la aceptación de cargo por parte de la accionada; el despacho coincide con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, basándose en el carácter preventivo con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de los hijos menores.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a

participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribe los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 24 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Catorce de Familia de la localidad de los Mártires.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,

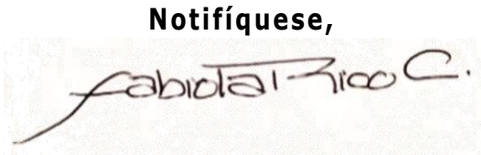

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 161
DE HOY 03/10/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de costas
Radicado	110013110017**20220053100**
Demandante	Janet Rocío Mosquera Niño
Demandados	Zoraida Niño Castiblanco y Tobías Hernández Vanegas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder dirigido al Juez de conocimiento, como quiera que el arrimado con la demanda se encuentra direccionado a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, D.C., a fin de iniciar PROCESO EJECUTIVO DE COSTAS

2.- Aclare y presente nuevamente las pretensiones de la demanda indiciando el valor a ejecutar a cada uno de los demandados, teniendo en cuenta el monto por el cual se aprobó la liquidación de costas ($4.648.500.oo) realizada por la secretaría del Juzgado, es decir, que cada ejecutado debe responder por la suma de $2.324.250.oo; y luego la pretensión del cobro de los intereses respectivos.

3.- Aclare el escrito de medidas cautelares, como quiera que el mismo lo es para un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

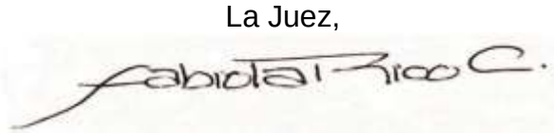

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 161 De hoy 03-10-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero